

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO NIETO TRIANA

DEMANDADO: RODOLFO NIETO TRIANA

RADICADO: 11001310304820210071100

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada dentro del término concedido en auto del 25 de enero de 2022 (PDF15), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a signature flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN DAVID PLAZAS GONGORA

RADICADO: 11001310304820210009700

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada dentro del término concedido en auto del 3 de junio de 2022 (PDF06), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXHORTO

DEMANDANTE: SPC ALBERTIN JOSEPH FONT

DEMANDADO: CLAUDIA MARLENE ALDANA CAMACHO

RADICADO: 11001310304820220013800

PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

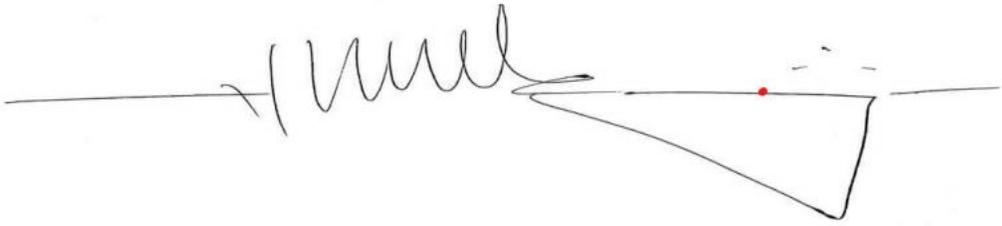
Teniendo en cuenta la comunicación que precede, emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Asuntos Migratorios y Consulares, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone:

1. Oficiar al Ministerio Público, para que en el término de tres (3) días contados desde la recepción de la misiva, emita el concepto pertinente, conforme lo dispone el artículo 609 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que el documento a notificar se encuentra en francés, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores – Asuntos Migratorios y Consulares para que, en el mismo término remita el documento con su traducción oficial (Art. 609 inc. 2º)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, irregular scribble or mark. A small red dot is visible above the scribble, and another red dot is on the horizontal line to the right of the signature. The background is a light, textured surface, possibly a scanned document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: BERTHA CECILIA VILLALOBOS  
Radicado: 110013103-048-2022-00139-00  
Providencia: RECONOCE PERSONERIA

Atendiendo el poder visible a PDF 15, el despacho DISPONE:

Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO PENAGOS GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada BERTHA CECILIA VILLALOBOS para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE  
COLOMBIA - ASOHOFRUCOL

DEMANDADO: PRODUCTOS COMESTIBLES FRIKAZ S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220032200

PROVIDENCIA: ADMITE

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocésal - Inspección Judicial - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de inspección judicial, propuesta por **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL** FRENTE A **PRODUCTOS COMESTIBLES FRIKAZ S.A.S.**

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 13 de octubre de 2022.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibidem* y/o en los términos del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

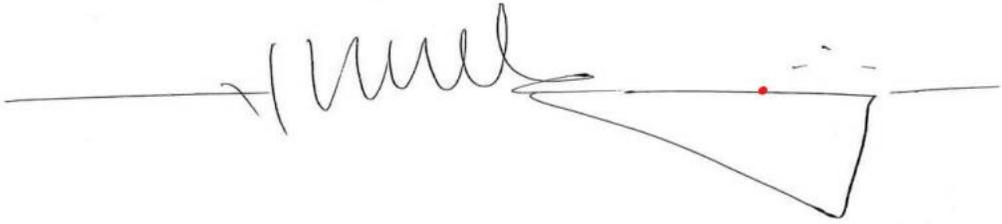
2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibidem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a HUGO CASTRILLÓN ALDANA apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RAMÍREZ LOZANO

RADICADO: 11001310304820220033200

PROVIDENCIA: RECHAZA POR COMPETENCIA

Estando el presente expediente para resolver sobre la admisión del referido asunto, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor funcional, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el artículo 22 núm. 9º del Código General del Proceso señala que es competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia de las sucesiones de mayor cuantía.

En efecto, el presente asunto se trata de un proceso de sucesión, cuya cuantía supera los 150 SMLMV, puesto que el valor total de la pretensión es de \$221.571.000 mcte.

Por lo anterior, se desprende que el presente asunto es un proceso de sucesión de **MAYOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de familia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en los artículos 22 núm. 9º y 90 ejusdem,

**RESUELVE:**

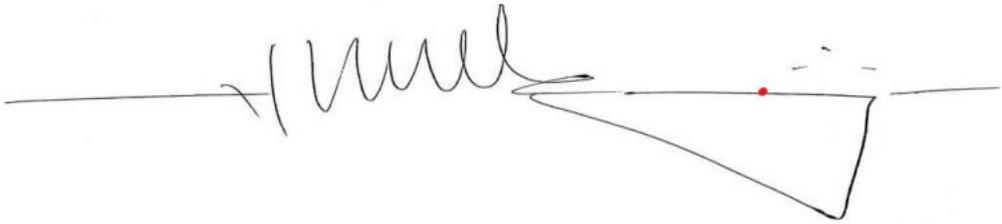
1.- RECHAZAR la demanda de sucesión por el factor funcional.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez de Familia de Bogotá D.C. que por reparto le corresponda. Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA  
DEMANDANTE: SANDRA WILCHES DE ROA Y OTRA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
MIGRACIÓN  
RADICADO: 11001310304820220035200  
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

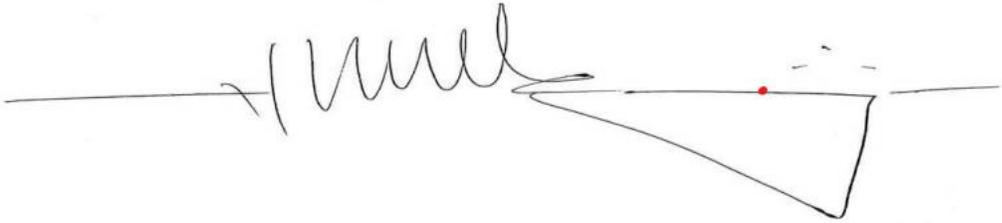
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare el tipo de prueba extraprocesal que deprecia en el asunto de marras atendiendo lo dispuesto en los preceptos 183 a 190 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que lo deprecado – prueba por informe- no se encuentra contemplada en la citada normatividad.
2. Como quiera que, en el acápite derecho de petición de petición invocado previamente, la parte demandante indica que lo solicitado fue negado por ser información reservada, se le itera que el canon 275 del Código General del Proceso se señala con claridad la improcedencia de la prueba en casos de reserva legal.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, possibly a stamp or a mark. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ  
HERNANDEZ

RADICADO: 11001310304820200000900

PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s.  
del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el  
Despacho resuelve:

1.1. Aceptar la cesión de crédito realizada por Scotiabank  
Colpatria S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la  
cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP CANREF

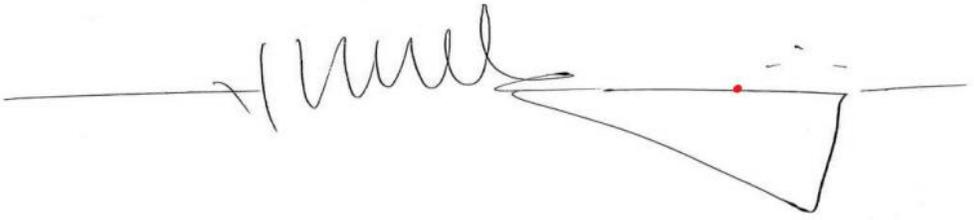
1.2. En consecuencia, téngase como demandante a  
Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, quien asume el proceso  
en el estado en que se encuentra.

2.- Reconoce personería jurídica al abogado GERMÁN JAIMES TABOADA como apoderado judicial del cesionario para los fines y en los términos del poder conferido. (PDF 15)

3. Notifíquese esta decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangle drawn with a single stroke. A small red dot is visible above the triangle, and another red dot is on the horizontal line where the triangle's top vertex meets the line. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ  
HERNANDEZ

Radicado: 11001310304820200000900

Providencia: Designa curador

Atendiendo el escrito que antecede, se Designa a Camilo ESTEBAN CETINA CITTELLY quien puede ser notificado en el abonado electrónico [camiloecetina@gmail.com](mailto:camiloecetina@gmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada.

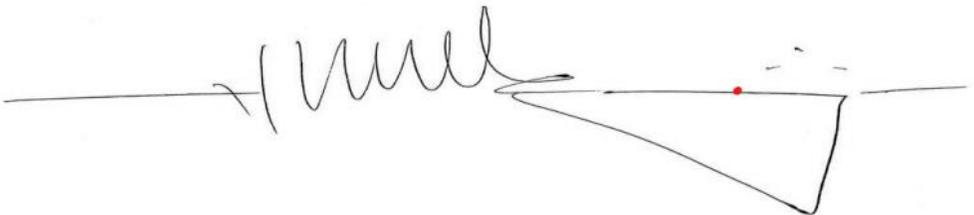
Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish that forms a wide, downward-pointing triangle. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: ADALBERTO GONZALEZ MAZO  
Demandado: MARIA NEVAY ACEVEDO VALLEJO  
Radicado: 11001310304820200010000  
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

Los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada (PDF 20) se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte demandante para que estimen lo pertinente.

De otra parte, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído adiado 29 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YANIDIS CADENA GÓMEZ

RADICADO: 11001310304820200010400

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar ellitigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió acción ejecutiva de mayor cuantía contra **YANIDIS CADENA GÓMEZ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de agosto de 2020, corregido en auto del 26 de octubre de 2022 corregido nuevamente el 21 de octubre de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal como

consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

### **CONSIDERACIONES**

Los documento base de recaudo son los pagarés Nos. 101319156190, 1013617593, 161524276218, 4222740000698287, 4988599000467646, 5158160000041971, 5434211006705857, 4010880010655947, otorgados por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad

demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deconformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de agosto de 2020, corregido en auto del 26 de octubre de 2022 corregido nuevamente el 21 de octubre de 2021.

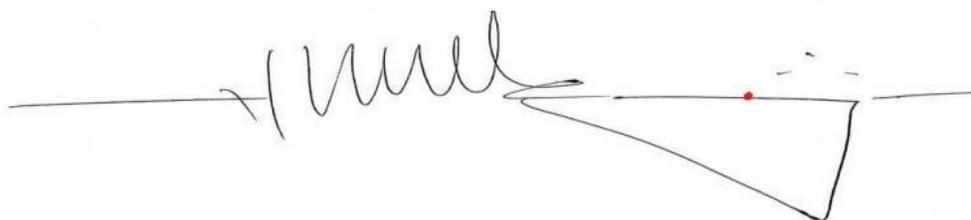
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la formay términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7'300.000,00M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, irregular, hand-drawn shape that resembles a stylized signature or a mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: YANIDIS CADENA GÓMEZ

RADICADO: 11001310304820200010400

PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la cesión de crédito aportada, alléguese las certificaciones de existencia y representación legal de las entidades intervinientes en la misma, así como los poderes generales y especiales de sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a signature flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ  
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI  
ATLÁNTICO  
Radicado: 11001310304820200011700  
Providencia: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 42 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REORGANIZACION EMPRESARIAL

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310304820200014400

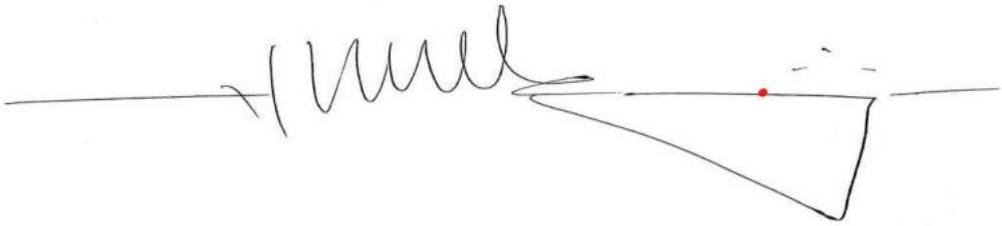
PROVIDENCIA: RELEVA PROMOTOR

Atendiendo a lo señalado en el informe secretaria que antecede, se RELEVA al promotor designado a la luz del inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia se designa como nuevo promotor a *RODOLFO ANDRES YAÑEZ OTALORA* de la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien podrá ser ubicado en la Carrera 15 No. 122-45 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá abonado telefónico 3153599387 / 571-6200441, dirección electrónica [ryanezot@four-solutions.com](mailto:ryanezot@four-solutions.com)

Comuníquese la presente determinación al designado por el medio más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line. A faint watermark is visible in the bottom left corner of the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| **REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado  
Demandante: HELM BANK S.A.  
Demandado: DIANA MARCELA BLANCO VALLEJO  
Radicado: 11001310304820200016900  
Providencia: Previo a resolver

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a las partes para que indiquen las resultas de las negociaciones efectuadas a fin de poner fin al presente asunto.

Para lo anterior se les concede el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA MERCEDES CARREÑO DE ÁNGEL Y MARIA  
MERCEDES ANGEL CARREÑO

RADICADO: 11001310304820210010400

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ANA MERCEDES CARREÑO

DE ÁNGEL y MARIA MERCEDES ANGEL CARREÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

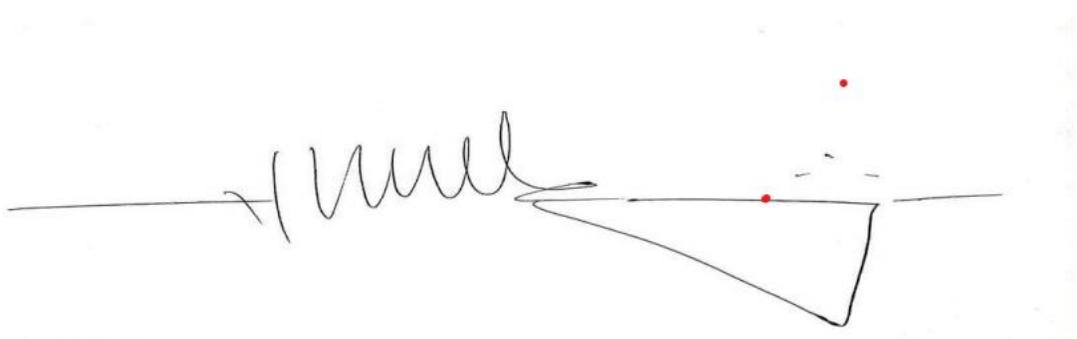
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

3. Practicar por secretaría el desglose del título valor traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandada dejando las anotaciones del caso.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso, el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en la plataforma SharePoint.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADO: BETTER CORP LTDA Y HAROLD AGREDO  
ESPITIA  
RADICADO: 11001310304820210012000  
PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrige el inciso 1 el auto adiado 10 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*“(...) En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:*

*No obstante, las correcciones de las providencias solo proceden cuando se trata de lo decidido en la parte resolutive de las mismas, conforme lo dispuesto en las normas adjetivas que rigen la materia, debe tenerse en cuenta que la providencia del 1 de junio de 2021 corresponde al presente proceso, cuyo consecutivo del radicado numérico es 00120 y no 00081, como erróneamente allí se indicó.*  
*(...)*

Lo demás se mantendrá incólume.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago y los autos de corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTEBAN HERNANDO BOLAÑOS  
LAGOS

RADICADO: 11001310304820210022600

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar ellitigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** promovió acción ejecutiva de mayor cuantía contra **ESTEBAN HERNANDO BOLAÑOS LAGOS**, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de mayo de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

### **CONSIDERACIONES**

Los documentos base de recaudo son los pagarés Nos. 1780093089, 1780093464 y 87678200, otorgados por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad

demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de mayo de 2021.

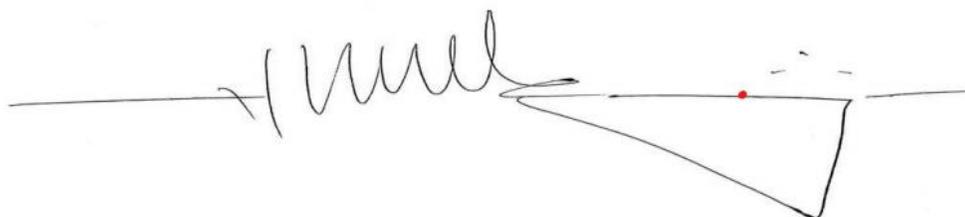
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'100.000,00M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ  
CORDERO

RADICADO: 11001310304820210024900

PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s.  
del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el  
Despacho resuelve:

1.1. Aceptar la cesión de crédito realizada por Scotiabank  
Colpatria S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la  
cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP CANREF

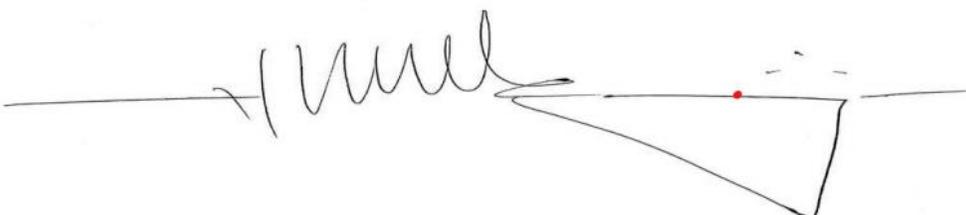
1.2. En consecuencia, téngase como demandante a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Notifíquese esta decisión a la parte demandada por estado.

3. En firme, ingrese nuevamente al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME ALEXANDER GONZÁLEZ SANTANA

RADICADO: 1100131030482021-0069600

PROVIDENCIA: ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Atendiendo la solicitud militante a PDF 11 del expediente, así como lo normado en el canon 287 del Código General del Proceso, el cual permite adicionar los autos, se adiciona el auto fechado 11 de marzo de 2022, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JAIME ALEXANDER GONZÁLEZ SANTANA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré núm. 04799600306011

1. Por la suma de \$26.015.064,1 por concepto de capital insoluto.

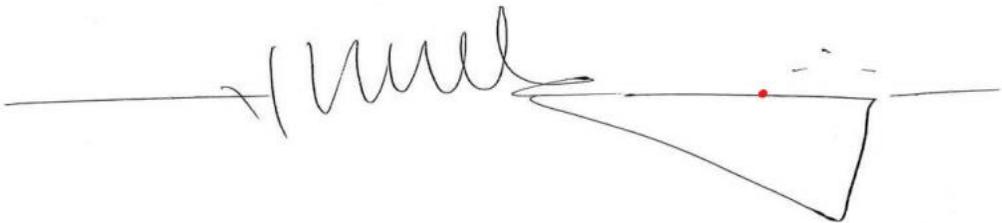
2. Por la suma de \$5.907.895.9 por concepto de intereses corrientes.

3. Los intereses sobre el saldo de capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

En lo demás, manténgase incólume el auto adiado 11 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME ALEXANDER GONZÁLEZ SANTANA

RADICADO: 1100131030482021-0069600

PROVIDENCIA: ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Jaime Alexander González por pago de las cuotas en mora del pagaré núm. 0013047900600306540.
2. Practicar por secretaría el desglose del anterior título valor traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte demandante dejando las anotaciones del caso.

3. Declarar terminado el proceso para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Jaime Alexander González, por pago total de la obligación contenida en el pagaré núm. 00130479009600306011.

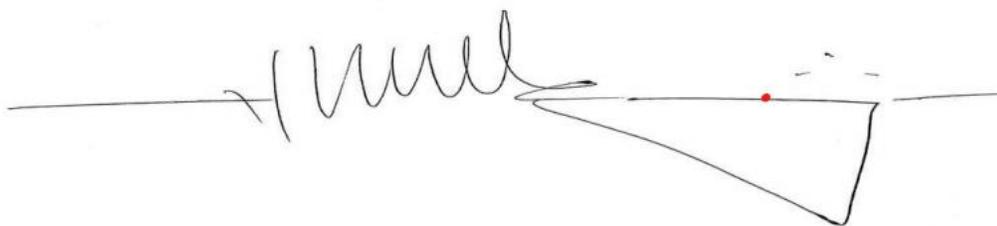
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

5. Practicar por Secretaría el desglose del título valor – pagaré núm. 00130479009600306011 - y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: BERTHA CECILIA VILLALOBOS

RADICADO: 110013103-048-2022-00139-00

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar ellitigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió acción ejecutiva de mayor cuantía contra **BERTHA CECILIA VILLALOBOS**, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de junio de 2022.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

### **CONSIDERACIONES**

Los documentos base de recaudo es el pagaré No. 11087705, otorgado por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de junio de 2022.

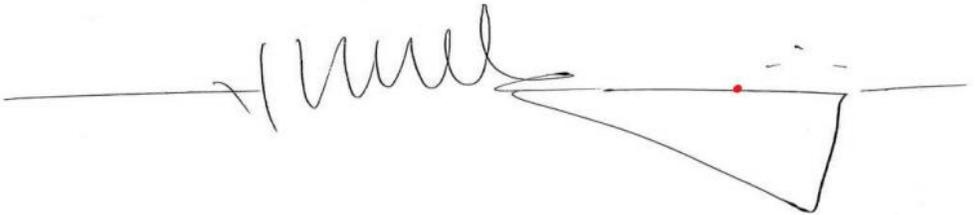
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'500.000,00M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot below it, possibly indicating specific points of interest or corrections.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LEONOR ACOSTA DE RODRÍGUEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220033600

PROVIDENCIA: CONFLICTO COMPETENCIA

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Civil del Circuito de Funza, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, estando para calificación el proceso expropiación promovido por Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra Leonor Acosta de Rodríguez y Otros, declaró carecer de competencia para seguir tramitándolo mediante auto adiado 19 de mayo de 2022 (PDF 002 pág. 135 a 139), y por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real, toda vez que al tenor del canon 29 del Código General del Proceso, y el numeral 10 de del artículo 28

*ejusdem*, la competencia corresponde a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá tratándose de litigios en los cuales una de las partes es una entidad territorial, es privativamente competente el juez del domicilio de esta, por lo cual, en el *subjudice*, al tratarse la demandante de un establecimiento público de orden nacional domiciliada en esta Capital, le corresponde conocer del asunto de marras al juez del domicilio de ésta última, remitiendo, en consecuencia, las diligencias a esta urbe.

### **CONSIDERACIONES**

Bien pronto debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

El artículo 28 del Código General del Proceso, sienta las reglas de la competencia en cuanto al factor territorial, estableciendo dentro de sí diferentes fueros excluyentes o concurrentes, según sea el caso particular, y que, finalmente, atribuyen el conocimiento del asunto a determinado juzgador en consideración a factores que el legislador estimó como determinantes al momento de adelantar un trámite judicial, bajo la egida del debido proceso y demás garantías procesales.

Para el caso bajo estudio, resulta relevante centrarse en los elementos que atribuyen competencia en cuanto al factor territorial; así, dentro de este factor, y para el *subexamine*, se destacan el fuero subjetivo y el fuero real; el primero, hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo, a la ubicación de los bienes en litigio. Asimismo, el legislador ha estipulado que los fueros pueden ser concurrentes cuando son igualmente aplicables en concomitancia con otro foro, y privativos, cuando excluyen la aplicación de cualquier otro foro.

De modo que, la expropiación de un bien por utilidad pública formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C. G. del P.

En este sentido, hay una colisión entre el foro real y foro subjetivo, cuya consagración normativa indica que son privativos pero que, a la luz de la situación fáctica planteada, son, igual y aparentemente, aplicables ambos numerales.

Al respecto, podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, a saber, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

Ahora bien, en gracia de discusión de entenderse la prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real establecidos para el factor territorial, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de contornos similares, ha dirimido la controversia en tratándose de la renunciabilidad del privilegio del foro subjetivo de la entidad lo siguiente:

*“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI*

renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo”.

(...)

“Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciabile(...)”.

(...)

“Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias. 2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140-2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

(...)

“Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140- 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sublite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de

*la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”<sup>1</sup>.*

En este caso se concluye, sin duda, que la demandante renunció, a este especial fuero no solo por el hecho de haber radicado la demanda en el lugar de ubicación del inmueble que se pretende expropiar, sino, también, porque expresamente, así lo manifestó en el acápite de cuantía y competencia del libelo y es que ello resulta evidentemente razonable si se tiene en cuenta que la entrega del bien a favor de la entidad se debe surtir en ese lugar.

En adición, el Juzgado Civil del Circuito de Funza aprehendió la competencia del asunto admitiendo la demanda y tramitándola al punto de encontrarse el proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el canon 399 del Código General del Proceso, habiéndose presentado el principio de la perpetuatio jurisdictionis del que la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC-217 de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”*

Empero revisado el plenario no se observa recurso de reposición o excepción previa presentada por la pasiva que le permita al Juzgado Civil del Circuito de Funza remitir el proceso por competencia pues ya se abrogó la misma y debe conocerlo hasta el final.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. AC1347-2021Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00690-00; veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

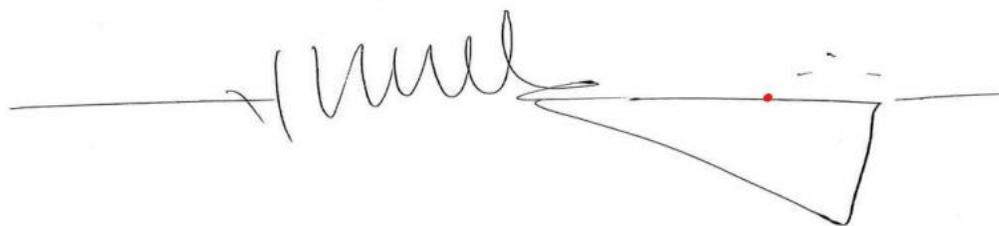
**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Funza, bajo los parámetros del artículo 139 ejusdem.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INDUSTRIA V Y P S.A.

RADICADO: 11001400300720210065400

PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de Bancolombia S.A., contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma, esto es, no haber acreditado que el poder otorgado mediante mensaje de datos a la apoderada se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la ejecutante, como fue requerido por el despacho, pues solamente allegó una captura de pantalla, en torno a las demás causales de inadmisión explicó que el demandante aseveró corregirlas en el escrito de la demanda pero este no fue allegado.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. El recurso**

1.1. Argumentó el gestor judicial de Bancolombia S.A. que el correo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de

Colombia corresponde al registrado en la certificación expedida por dicha entidad y no la del registro mercantil como lo señala el *Aquo*, así las cosas, el poder adosado reúne a cabalidad los requisitos del canon 5° del Decreto 806 de 2020. En su sentir, la causal de rechazo desborda el principio de informalidad establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso.

Sobre la ausencia del documento contentivo de las correcciones del escrito de la demanda, asevero haberlo adosado junto con el pantallazo que da cuenta de haber recibido el poder de la parte ejecutante.

## **2. Determinación del A - quo**

El Juez de instancia explicó haber rechazado la demanda rechazó la demanda al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma, esto es, no haber acreditado que el poder otorgado mediante mensaje de datos a la apoderada se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la ejecutante, como fue requerido por el despacho, pues solamente allegó una captura de pantalla, en torno a las demás causales de inadmisión explicó que el demandante aseveró corregirlas en el escrito de la demanda pero este no fue allegado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

2.2. En torno al primer punto que dio origen al rechazo de la demanda, debe destacarse que del PDF 01 pág. 12 se observa la remisión del poder desde la dirección electrónica [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), circunstancia acreditada nuevamente a PDF 11 del plenario, por lo que no es posible aseverar que no se cumplió con dicho requerimiento.

2.3. De otra parte, revisado el expediente evidencia el despacho que a PDF 11 se agregaron los 3 archivos adjuntos al correo remitido el 24 de agosto de 2021, encontrándose dos escritos de subsanación contentivos de la misma información, entiéndase, una aseveración respecto de cada uno de los reparos del escrito de inadmisión, empero, brilla por su ausencia el texto de la demanda con las correcciones, es más, el mismo no fue allegado con el escrito de apelación remitido a esta sede judicial, así las cosas emerge por esencia, que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, circunstancia suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. R E S U E L V E:**

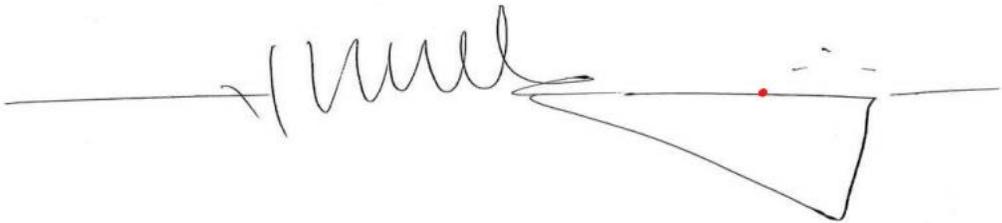
**Primero: CONFIRMAR** el auto adiado 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo: DEVOLVER** el expediente al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Tercero:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. There are two small red dots on the page, one above and one below the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA DILIA SANTAMARÍA

RADICADO: 11001310304820210018400

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 8 de abril de 2021 (PDF 08), Bancolombia S.A., actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mayor como título objeto de recaudo el pagaré venero de ejecución (PDF 06)

2.- A través de proveído adiado 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago (PDF 09), decisión que le fue notificada a la demandada por conducta concluyente conforme se desprende del auto fechado once (11) de mayo de 2022 (PDF 21), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la convocada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se le pague a la sociedad ejecutante el crédito, intereses y costas.

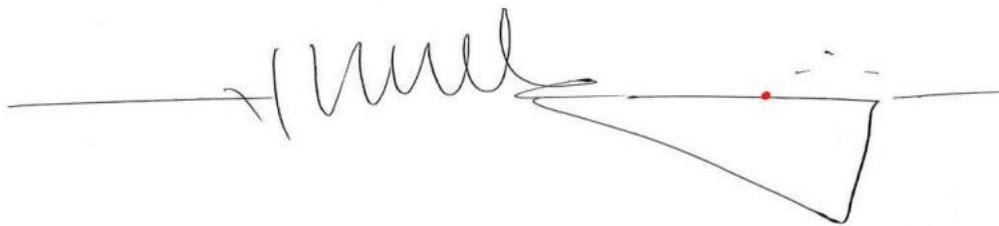
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA 13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a este introducidas, se ORDENA a la Secretaría que REMITA este expediente a los juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el tramite al que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, possibly a stamp or a decorative element. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA DILIA SANTAMARÍA

RADICADO: 11001310304820210018400

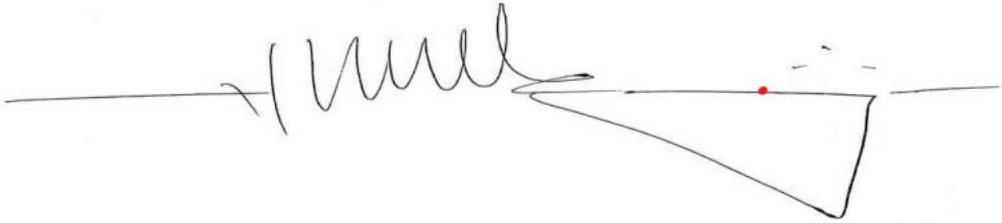
PROVIDENCIA: ACEPTA RENUNCIA

1. En atención a la solicitud que precede (PDF 23) y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, representante judicial de la parte demandante Bancolombia S.A. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Como quiera que la parte ejecutada ya se encuentra notificada remítase el enlace a la apoderada SANDRA MILENA GARCÍA GONZÁLEZ conforme su solicitud (PDF 26).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**| REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: BERTHA CECILIA VILLALOBOS

RADICADO: 110013103-048-2022-00139-00

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante (PDF50), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares de propiedad de la parte demandada. Por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS Y OTROS  
DEMANDADO: SEGURIDAD ORIENTAL Y OTROS  
RADICADO: 110013103-009-2014-00418-00  
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la decisión proferida en auto del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá.
3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TELLEZ Y OTROS  
Radicado: 11001310300920140062600  
Providencia: RELEVA AUXILIAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que el abogado designado no compareció, se RELEVA del cargo.

1.1. Concordante con lo anterior se Designa a EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO quien puede ser notificado en el correo electrónico [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de la parte ejecutada.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

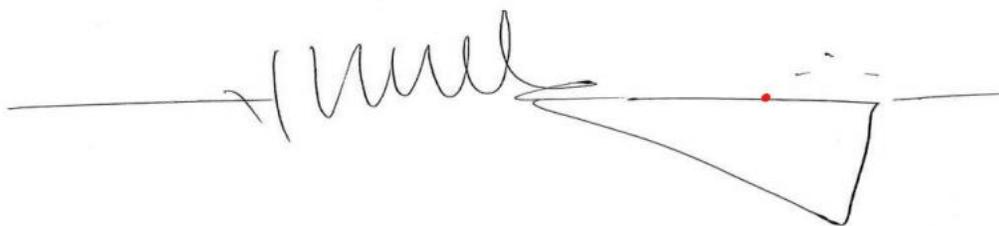
1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. De otra parte, se dispone REQUERIR al curador JORGE ELIECER BALLESTEROS para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, proceda a indicar las razones por las que no aceptó el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.). Envíese telegrama y déjese constancia del recibo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. A small red dot is also visible above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: DORIS FORERO GUACANEME  
Demandado: JORGE EDUARDO BOADA ROJAS, MILTON  
REINALDO GONZALEZ DELGADILLO Y EXPRESO DE  
LA SABANA S.A.  
Radicado: 110013103-010-2013-00057-00  
Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la decisión proferida en auto del 9 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá.
3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:       RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE:       MARCO ALIRIO ANGARITA Y OTROS  
DEMANDADO:        COMPENSAR EPS Y OTROS  
RADICADO:          11001310301020140030400  
PROVIDENCIA:      AVOCA - REQUIERE

En atención al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. Requerir por última vez al Director, Representante legal y/o Gerente de la CLÍNICA PARTENÓN LTDA. para que dentro del término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficios Nos. 23-2019 y 0149, esto es, remitir a este estrado judicial la historia clínica completa de ASTRID JOHANA CASTRILLÓN OVALLE identificada con C.C. No. 52.964.359 de Bogotá. Adviértase que el incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas por la ley.

Oficiése adjuntando copia de dichas comunicaciones, y gestiónese directamente por la Secretaría de esta sede judicial.

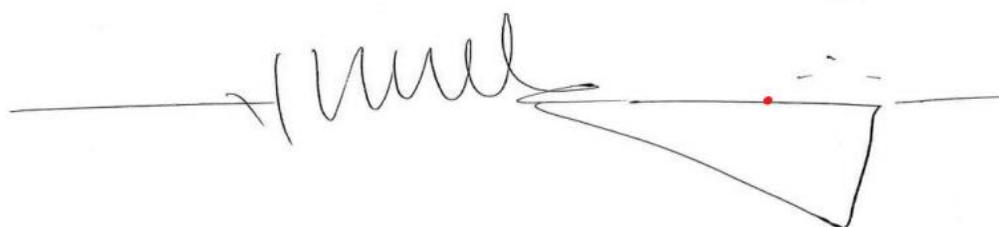
3. Librar comunicación a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que certifique que persona (s) funge (n) como Director, Representante legal y/o Gerente de la CLÍNICA PARTENÓN LTDA. con NIT 800085486.

Oficiese y gestiónese directamente por la Secretaría de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO CASTAÑEDA Y OTRO

DEMANDADO: MYRYAN ROMERO Y OTRO

RADICADO: 11001310301120140058200

PROVIDENCIA: FIJA FECHA REMATE

1. Como quiera que la diligencia de remate fijada para el 12 de noviembre de 2021, no se llevó a cabo por falta de postores. Conforme lo solicitado en escrito que antecede (PDF 16), el juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que dispone:

2. Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:00 a.m. del día 28 de octubre de 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

3. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. (inciso 4° Art. 411 CGP)

5. El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación nacional) mediante su inclusión el domingo y con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos señalados en el precepto 450 *ejusdem*.

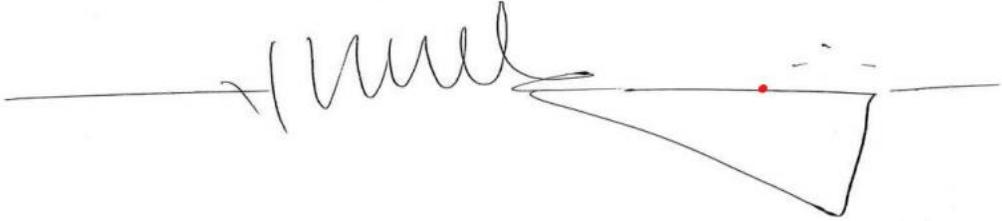
6. La parte demandante allegará al plenario una copia informal de la página del periódico y un certificado de libertad y tradición del

inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, ello previo a la fecha y hora señalada para la misma. La publicación deberá indicar que la almoneda se efectuará de forma virtual a través del aplicativo Lifesize.

6. Conforme a la solicitud visible a PDF (19), el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por José Prospero Pinzón, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar fijar fecha para la diligencia de remate. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de un proceso en el cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REDINCIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Demandante: ANA BEATRIZ Y AMPARO MILENA GARCÍA GÓMEZ  
Demandado: AUGUSTO Y JOSÉ MIGUEL GARCÍA CONTRERAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL  
GARCÍA PARDO  
Radicado: 11001310301320140032700  
Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la decisión proferida en audiencia del 11 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA HOY  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Radicado: 11001310301520140019900  
Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de  
Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: SANEAMIENTO TITULACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA LUCERO CARO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: DORIS GÓMEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310302020130019600

PROVIDENCIA: TRASLADO

1. De la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas (PDF 11) por secretaría córrase traslado a las partes del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. De la experticia allegada al expediente (fls 194 y sgtes Cd. 1) córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el precepto 228 ejusdem.

3. De otra parte, verificado el expediente se evidencia que a la fecha no se han elaborado y remitido los oficios de que trata el núm. 6 del artículo 375 *ibidem*, pues si bien es cierto la demanda se admitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a la fecha de la decisión el plenario estará sujeto a las reglas del Código General del Proceso. En tal tópico en expediente núm. 01020080008603 el

3 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, explicó:

*“Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían ser citadas en el proceso.*

*En efecto, como en virtud del tránsito de legislación del CPC al CGP, este asunto paso a gobernarse por la nueva legislación, la jueza- por tratarse de un inmueble – debió informar sobre su existencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que considerado lo pertinente , hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.*

*No se Olvide que era deber de la Juzgadora proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del proceso (núm. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo este proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 164 de 2012.”*

2.1. Por lo antes esbozado, con el fin de evitar nulidades y conforme lo normado en el núm. 12 del artículo 42 y 132 del Estatuto Procesal Civil, por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a las siguientes entidades

1. Superintendencia de Notariado y Registro,
2. a la Agencia Nacional de Tierras<sup>1</sup>,
3. a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
4. y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá<sup>2</sup>,

con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cédula catastral, en tanto sea posible. REMÍTANSE las misivas mediante mensaje dirigido al buzón

---

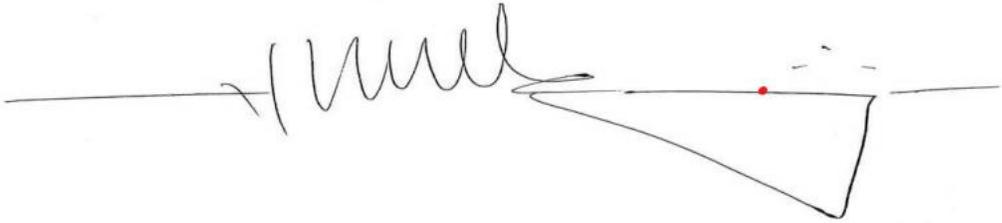
<sup>1</sup> Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>2</sup> La citación a esta última entidad se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto, conforme lo dispuesto en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, possibly a flourish or a mark. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO  
Demandante: RODRIGO MOLANO CAMACHO Y OTRO  
Demandado: ROMELIA MUÑOZ OSPINA  
Radicado: 11001310303420130049000  
Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la decisión proferida en audiencia del 12 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: INGRID ZORAIDA SANDOVAL PEREZ  
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
RADICADO: 11001310303820150018800  
PROVIDENCIA: REQUIERE AUXILIAR

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Requerir nuevamente al perito **LUIS FELIPE FIERRO MAYA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de julio de 2021, eso es, complementar su experticia en los términos exigidos en la providencia enunciada.

Adviértasele al perito que de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Líbrese comunicación a los correos [ffierro@cancer.gov.co](mailto:ffierro@cancer.gov.co) y al [ffierro@hotmail.com](mailto:ffierro@hotmail.com) anexando copia de la providencia del 30 de julio de 2021 y del link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Referencia: ORDINARIO  
Demandante: GILMA LILIANA CAICEDO MURILLO  
Demandado: EDGAR RAMIREZ MARTINEZ  
Radicado: 11001310304320140038400  
Providencia: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede,  
DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 21 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INTERMARKETING EXPRESS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 1001310304820200012600

PROVIDENCIA: RECURSO

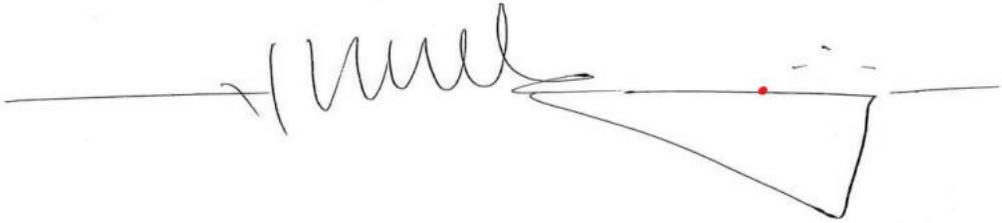
1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada presento recurso de apelación en contra del auto adiado 14 de octubre de 2021 (PDF 08), se concede la alzada, oportunamente interpuesta, en el efecto **suspensivo** (artículo 90 y 322 CGP).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente

conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos que se surta el recurso de alzada. La secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: INTERMARKETING EXPRESS S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 1001310304820200012600

PROVIDENCIA: INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la contestación de la demanda allegada por la ejecutada Intermarketing Express S.A.S., alléguese poder suficiente para actuar emanado del representante legal de dicha sociedad, téngase en cuenta que el aportado a PDF 08 lo suscribe LUIS FRANCISCO PULIDO GONZÁLEZ como persona natural, que no en su calidad de representante de la mencionada sociedad.

2. Atendiendo el escrito que antecede (PDF 26) y de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se ORDENA el emplazamiento de la ejecutada TV IDEAS S.A.S. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo reglado en el precepto 10 del Decreto 806 de 2020

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro otrora señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA